



EXPEDIENTE: CI/SEDECO/D/0034/2016

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los doce días del mes de agosto de dos mil dieciséis. -----

--- **VISTOS**, para resolver en definitiva el expediente administrativo número **CI/SEDECO/D/0034/2016** del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra del **CIUDADANO ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, con Registro Federal de Contribuyentes (RFC) [REDACTED] quien en la época de ocurridos los hechos, se desempeñaba como **Director General de Abasto, Comercio y Distribución en la Secretaría de Desarrollo Económico**, y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1-. En fecha quince de febrero dos mil dieciséis, se recibió correo electrónico de la Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A", dependiente de la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Contraloría General, por el cual solicita a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Económico, determine aquellos servidores públicos que fueron omisos y/o que presentaron la declaración de intereses de manera extemporánea, adjuntando una relación generada por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, de los sujetos obligados de la Secretaría de Desarrollo Económico, que presentaron su Declaración de Intereses, visible a foja 1 y de la 2 a la 4 de autos.-----

2-. En fecha **diecisiete de marzo de dos mil dieciséis**, la Licenciada Raquel Elizabeth Martínez Flores, Contralora Interna en la Secretaría de Desarrollo Económico, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación, en el que ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, emitir la resolución del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de quien o quienes resultaren responsables, visible a foja 19 de autos. -----

3-. En fecha **veinticinco de abril de dos mil dieciséis**, la Contralora Interna en la Secretaría de Desarrollo Económico, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del **CIUDADANO ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa, documentales, visibles a fojas 67 a la 71 de autos.-----





4.- Con fecha **veintiséis de abril del dos mil dieciséis**, se emitió el **oficio citatorio CG/CISEDECO/448/2016**, con el que se requirió a comparecer al **CIUDADANO ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, haciéndole saber la imputación que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de un defensor, visible a fojas 72 a 74 de autos. -----

5.- En fecha **cuatro de mayo de dos mil dieciséis**, se celebró en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Económico, **Audiencia de Ley** en la que compareció el **CIUDADANO ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, misma que declaró lo que a su derecho convino y formuló los pronunciamientos respectivos en etapa de ofrecimiento de pruebas y alegatos, con lo que se dio por concluida dicha diligencia, visible a fojas 78 a 80 de autos. -----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109 fracción III y penúltimo párrafo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracciones I y II, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15 fracción XV, 16, 17 y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7 fracción XIV, 8 y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del **"ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES"**, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince y los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN** publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio de dos mil quince. -----

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, es o no responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u





omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad del servidor público del ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, se acredita de la siguiente manera: -----

a) Con la **Copia certificada del NOMBRAMIENTO** de fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, signado por el ciudadano Salomón Chertorivski Woldenberg, Secretario de Desarrollo Económico, a través del cual nombra a **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA** como **Director General de Abasto, Comercio y Distribución en la Secretaría de Desarrollo Económico**, visible a foja 37 de autos del presente expediente. -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales**, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, el ciudadano Salomón Chertorivski Woldenberg, Secretario de Desarrollo Económico, expidió al ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA** el nombramiento como **Director General de Abasto, Comercio y Distribución en la Secretaría de Desarrollo Económico**. -----

b) Con la copia certificada del "**DOCUMENTO ALIMENTARIO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL ALTAS**" con número de folio 087, en cuyo apartado Datos Empleado se señala Unidad Administrativa (99) **Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución**, Nombre del Empleado **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA** y en el Apartado de Datos Plaza Actual se señala número de plaza 10009619, denominación del puesto Director General "B", **Director General de Abasto, Comercio y Distribución**, visible a foja 39 de autos del presente expediente. -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales**, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, fue dado de alta con fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, en el puesto de **Director General de Abasto, Comercio y Distribución en la Secretaría de Desarrollo Económico, plaza 10009619**.-----

c) Con la **manifestación** realizada en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Económico, el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en la cual el **CIUDADANO ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, refirió "**...QUE DURANTE EL TIEMPO DE OCURRIDOS LOS HECHOS MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO TENÍA UN NOMBRAMIENTO COMO DIRECTOR DE ABASTO, COMERCIO Y DISTRIBUCIÓN EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO**," visible a fojas 78 a 80 de autos.-----





Manifestación que con fundamento en el artículo **285 del Código Federal de Procedimientos Penales**, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que el **CIUDADANO ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como **Director General de Abasto, Comercio y Distribución en la Secretaría de Desarrollo Económico**.

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el **CIUDADANO ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, es decir, durante el periodo del **dieciséis de septiembre de dos mil quince fecha en que adquirió el carácter de servidor público, al dieciséis de octubre de dos mil quince, fecha en que incumplió con su obligación de presentar su declaración de intereses** se desempeñaba como **Director General de Abasto, Comercio y Distribución en la Secretaría de Desarrollo Económico**, con lo que se acredita su calidad de servidor público.

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por el implicado en Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Económico, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con las documentales públicas consistentes en el nombramiento y documento alimentario de alta de personal detallados en los incisos a) y b), alcanzan valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeña como **Director General de Abasto, Comercio y Distribución en la Secretaría de Desarrollo Económico**.

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del **CIUDADANO ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial:

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental,





correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288".

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el **CIUDADANO ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye al **CIUDADANO ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, quien se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como **Director General de Abasto, Comercio y Distribución en la Secretaría de Desarrollo Económico**, misma que se le hizo del conocimiento a través del citatorio para Audiencia de ley número CG/CISEDECO/448/2016, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado personalmente el día veintisiete del mismo mes y año, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente:

“Presentó de manera extemporánea su declaración de Intereses a la que estaba obligado de conformidad con lo previsto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**; publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, toda vez que en fecha 16 de septiembre del 2015, ingresó a laborar a la Secretaría de Desarrollo Económico, con el cargo de Director General de Abasto, Comercio y Distribución en la Secretaría de Desarrollo Económico, debiendo presentar su declaración en fecha 15 de octubre de 2015, haciéndolo el día 17 de febrero de 2016, es decir 124 días naturales posteriores, esto es fuera del plazo de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público, dejando de observar con ello el ordenamiento antes referido, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”.

Lo anterior es así, toda vez que el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**, establece que





"La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público..."; siendo el caso que el ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA** ingresó a laborar a la Secretaría de Desarrollo Económico en fecha 16 de septiembre de 2015, de conformidad con la información proporcionada por la Subdirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Económico, a través del oficio número SEDECO/DA/SRH/186/2016 de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, en la que se informó a esta Contraloría Interna que el ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, con Registro Federal de Contribuyentes (RFC) [REDACTED] **tuvo como fecha de ingreso a la Dependencia el 16/09/2015**, con el cargo de Director General de Abasto, Comercio y Distribución y con un sueldo de \$94,610.00, motivo por el cual se considera que al ingresar al puesto de estructura con el carácter de Director General de Abasto, Comercio y Distribución en la Secretaría de Desarrollo Económico, estaba obligado a presentar su Declaración de Intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público, toda vez que se encontraba en la situación jurídica regulada por el Lineamiento **PRIMERO, párrafo segundo** de los Lineamientos antes señalados, cuyo término para la presentación de la citada declaración venció el día 15 de octubre de 2015, sin que existan elementos que puedan acreditar que dentro de dicho plazo presentó su Declaración de Intereses, toda vez que de conformidad con las constancias que obran en autos, entre ellas la copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses del citado ciudadano y la copia certificada de la Cédula denominada "Seguimiento a la presentación de la Declaración de Intereses de los Servidores Públicos de la SEDECO" emitida como resultado del cotejo de la plantilla de personal de la Secretaría de Desarrollo Económico obligado a cumplir con la presentación de la Declaración de Intereses contra los acuses de presentación de la citada declaración, que fue presentada como anexo del oficio CG/CISEDECO/SAOA/002/2016 de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa de esta Contraloría Interna, **se desprende que la Declaración de Intereses del ciudadano ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA, fue presentada hasta el día 17 de febrero de 2016**, esto es, fuera del plazo de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público, lo que se traduce en un cumplimiento extemporáneo de la obligación, toda vez que entre la fecha de término de la obligación y la presentación de la Declaración de Intereses transcurrieron 124 días naturales, tal y como se desglosa en la siguiente tabla:

Ciudadano	Fecha de ingreso a la Secretaría de Desarrollo Económico	Fecha de vencimiento del término de 30 días naturales	Fecha de presentación de la Declaración de Intereses	Días (naturales) calendario de desfase
ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA	16 de septiembre de 2015	15 de octubre de 2015	<u>17 de febrero de 2016</u>	124

Para acreditar la irregularidad de mérito, se cuenta con los siguientes elementos: -----

1.- **Copia certificada del oficio número SEDECO/DA/SRH/186/2016** de fecha 12 de febrero de 2016, signado por la Licenciada Lourdes Latapí Ruíz, Subdirectora de Recursos Humanos en la





Secretaría de Desarrollo Económico, a través del cual, envía a la Licenciada Raquel Elizabeth Martínez Flores, Contralora Interna en dicha Secretaría, la Plantilla de Personal Funcional adscritos a la Secretaría de Desarrollo Económico, que por su cargo sueldo y funciones son sujetos a presentar la Declaración de Intereses, visible a foja 6 de autos.-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales**, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, la misma cuenta con firmas y signos oficiales, además de no haber sido redargüidas de falsedad, desprendiéndose de su contenido que la Subdirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Desarrollo Económico, informa a esta Contraloría Interna de la Plantilla de Personal Funcional adscritos a la Secretaría de Desarrollo Económico, que por su cargo sueldo y funciones son sujetos a presentar la Declaración de Intereses, dicho elemento de prueba tiene alcance probatorio en el sentido de que se hace del conocimiento de este Órgano Interno los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Económico obligados a presentar su declaración de intereses. -----

2.- Copia certificada de la Plantilla de Personal Funcional, en la cual se describe el nombre del servidor público, Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), fecha de ingreso a la Dependencia, cargo, sueldo, fecha en que presentó la Declaración de Intereses y motivos por los cuales no ha presentado, donde aparece el **C. ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA** como sujeto obligado (visible a foja 8 de autos) y que fue presentada como anexo del oficio número SEDECO/DA/SRH/186/2016 de fecha 12 de febrero de 2016, signado por Licenciada Lourdes Latapí Ruíz, Subdirectora de Recursos Humanos en la Secretaría de Desarrollo Económico, visible a foja 7 a la 15 de autos.-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales**, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, la misma cuenta con firmas y signos oficiales, además de no haber sido redargüida de falsedad, desprendiéndose de su contenido los nombres, cargos y sueldos de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Económico obligados a presentar su declaración de intereses, entre los que aparece el ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, señalándose como fecha de presentación de su declaración de intereses, **diecisiete de febrero dos mil dieciséis**, dicho elemento de prueba tiene alcance probatorio en el sentido de que el ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, tenía la obligación de presentar su declaración de intereses, en el plazo de treinta días naturales a su ingreso al servicio público, la cual fue presentada de manera extemporánea.-----

3.- Copia certificada del oficio número CG/CISEDECO/SAOA/002/2016 de fecha 7 de marzo de 2016, emitido por la Contadora Pública Kenia Reguera López, Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa de esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Económico, por el cual remite los resultados del cotejo de la plantilla del personal de la Secretaría de Desarrollo Económico contra los acuses de presentación de la Declaración de Intereses así mismo adjunta diversas Cédulas como resultado del cotejo de la plantilla del personal de la Secretaría de Desarrollo Económico obligado a cumplir con la presentación de la declaración de Intereses, visible a foja 16 de autos.-----





Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales**, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, la misma cuenta con firmas y signos oficiales, además de no haber sido redargüida de falsedad, desprendiéndose de su contenido que el área de Auditoría de esta Contraloría Interna adjunta los resultados del cotejo de la plantilla de personal de la Secretaría de Desarrollo Económico obligado a cumplir con la declaración de intereses contra los acuses de presentación de la declaración en comento proporcionados por la Subdirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Económico, cuyo alcance probatorio consiste en que esta Contraloría Interna constató que el servidor público **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, presentó de manera extemporánea su declaración de intereses.

4-. Copia certificada de la Cédula denominada "Seguimiento a la presentación de declaración de Intereses de los Servidores Públicos de la SEDECO", con fecha de elaboración 2 de marzo de 2016, Rubro: Servidores Públicos de la SEDECO extemporáneos en la presentación de la Declaración de Intereses, que contiene nombre, Registro Federal de Contribuyentes, fecha de ingreso a la Dependencia, cargo y percepciones del personal de la Secretaría de Desarrollo Económico, donde aparece el C. **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA** y que fue presentada como anexo del oficio número CG/CISEDECO/SAOA/002/2016 de fecha 7 de marzo de 2016, visible a fojas 17 de autos. -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales**, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, la misma cuenta con firmas y signos oficiales, además de no haber sido redargüidas de falsedad, desprendiéndose de su contenido los nombres, cargos, sueldos, fecha de ingreso y fecha de presentación de la declaración de intereses de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Económico extemporáneos y omisos en la presentación de su declaración de intereses cuyo alcance probatorio lo es, que con el mismo se acredita que el ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, presentó de manera extemporánea su declaración de intereses. -----

5-. Comparecencia de fecha 23 de marzo de 2016, rendida ante esta Autoridad por el C. ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA en la que en relación a los hechos motivo del presente asunto, manifestó que: "DESCONOCÍA EL TRAMITE Y EN CUANTO TUVE CONOCIMIENTO PROCEDÍ A REALIZAR EL TRAMITE CORRESPONDIENTE", visible a fojas 22 a 25 de autos. -----

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que el ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, presentó su declaración de intereses con fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por desconocimiento del trámite, esto es, fuera del plazo de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. -----





6-. **Copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses del C. ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, la que se advierte como fecha de envío electrónico de la misma el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, la cual fue exhibida en original por el citado ciudadano, en la diligencia de investigación del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, visible a fojas 28 a 33 de autos.-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales**, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido expedida por la Contraloría General como una autoridad del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, la misma cuenta con firmas y signos oficiales, además de no haber sido redarguida de falsedad, y emitida a consecuencia de la declaración de intereses presentada por el ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, en cumplimiento a su obligación como servidor público, cuyo alcance probatorio es acreditar la fecha de la presentación de la declaración de intereses, hecho que ocurrió el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.-----

De conformidad con el análisis realizado a las constancias antes señaladas y considerando que el valor probatorio de los medios de convicción señalados se surte cuando reúnen los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria, implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes detallados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el **CIUDADANO ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, presentó de manera extemporánea la declaración de intereses, toda vez que la fecha límite para su presentación era al quince de octubre de dos mil quince y la misma fue presentada hasta el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, esto es, fuera del plazo de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público, obligación que se contempla en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALA**, pues con las constancias antes mencionadas, se acredita que dicha declaración de intereses fue presentada hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. -----

En consecuencia, de las probanzas que se allegó esta Contraloría Interna, mismas que fueron valoradas en su estricto sentido y de acuerdo a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable de forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, queda plenamente acreditado que el ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, presentó de manera extemporánea su declaración de Intereses a la que estaba obligado de conformidad con lo previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**; publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, lo





anterior es así ya que el ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, en fecha 16 de septiembre del 2015, ingresó a laborar a la Secretaría de Desarrollo Económico, con el cargo de Director General de Abasto, Comercio y Distribución en la Secretaría de Desarrollo Económico, según el nombramiento y alta de personal, debiendo presentar su declaración en fecha 15 de octubre de 2015, cumpliendo con dicha obligación hasta el día 17 de febrero de 2016, de acuerdo al acuse de recibo, es decir 124 días naturales posteriores, esto es fuera del plazo de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público, dejando de observar con ello el ordenamiento antes referido.

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA** así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, por el aportadas, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó. -----

1.- Con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, el ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, manifestó ante esta Contraloría Interna, en Audiencia de Investigación, que: *"DESCONOCÍA EL TRAMITE Y EN CUANTO TUVE CONOCIMIENTO PROCEDÍ A REALIZAR EL TRAMITE CORRESPONDIENTE"*; asimismo, respondió a las preguntas 3, 4 y 5 formuladas por este Órgano de Control Interno, lo siguiente:

"... 3.- ¿QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI PRESENTÓ SU DECLARACIÓN DE INTERESES A QUE HACEN REFERENCIA LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, ASÍ COMO EL ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DEL CONFLICTO DE INTERESES? -----

RESPUESTA: SI.

4.- ¿QUE DIGA EL COMPARECIENTE LA FECHA EN QUE PRESENTÓ SU DECLARACIÓN DE INTERESES? -----

RESPUESTA: DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

5.- ¿QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI CUENTA CON LA CONSTANCIA QUE ACREDITA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES?-----

RESPUESTA: SI, POR LO QUE EN ESTE ACTO EXHIBO EL ACUSE ORIGINAL DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES... "

De igual manera, en la Audiencia de Ley, celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, declaró: *"RATIFICO LO QUE MANIFESTÉ EN LA COMPARECENCIA DE FECHA VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR."*

Manifestaciones a las que se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que del análisis a las mismas, debe decirse que éstas no le benefician, toda vez que con ellas manifiesta que presentó





su declaración en fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por desconocimiento del trámite de la presentación de la declaración de intereses, lo anterior tal y como se desprende de la supracitada declaración, la cual exhibió durante la audiencia de investigación celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, misma que obra en actuaciones a fojas 28 a la 33, en la que se aprecia como fecha de envío el "17/02/2016", diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. Esto es así, considerando que el ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, tuvo como fecha de ingreso a la Dependencia el dieciséis de septiembre de dos mil quince, con el cargo de **Director General de Abasto, Comercio y Distribución**, motivo por el cual se considera que al ingresar al puesto de estructura denominado **Director General de Abasto, Comercio y Distribución** a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución en la Secretaría de Desarrollo Económico, estaba obligado a presentar su Declaración de Intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público, toda vez que se encontraba en la situación jurídica regulada por el Lineamiento **PRIMERO, párrafo segundo** de los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALA**, cuyo término para la presentación de la citada declaración venció el día 15 de octubre de 2015, sin que existan elementos de prueba que puedan acreditar que dentro de dicho plazo presentó su Declaración de Intereses, ahora bien, dicha declaración **fue presentada hasta el día 17 de febrero de 2016**, esto es, fuera del plazo de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público, lo que se traduce en un cumplimiento extemporáneo de la obligación, toda vez que entre la fecha de término de la obligación y la presentación de la Declaración de Intereses transcurrieron 124 días naturales.

Ahora bien, respecto a lo indicado por el ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, en el sentido de que *desconocía el trámite y en cuanto tuvo conocimiento procedí a realizar el trámite correspondiente*, resulta insuficiente, para desvirtuar la conducta irregular imputada, en virtud que lo único que pretende es eximirse de la responsabilidad que se le atribuyó, al indicar que no presentó su declaración de intereses en tiempo por desconocimiento de la información relativa a la declaración de intereses, ello, en virtud de que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, claramente establece las diversas obligaciones de los Servidores Públicos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, siendo dicho ordenamiento legal de observancia obligatoria y de orden público, razón por la cual, no resulta procedente manifestar que el desconocimiento de la información de la declaración de intereses lo exime de su cumplimiento y como consecuencia, de la responsabilidad que ello acarrea. En tales condiciones, es claro que en el presente asunto el **servidor público ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA** incumplió lo dispuesto por el precepto legal en mención pretendiendo justificar la presentación extemporánea de su declaración argumentando desconocimiento del trámite, que como servidor público debe realizar y de los alcances que tiene la falta de observancia del precepto jurídico en comento, situación que es insuficiente para esta Autoridad, esto en razón al cargo, nivel y funciones que ostentaba, dado que estaba obligado a conocer el contenido de los mismos, por lo tanto; tal situación no puede servir de excusa o excepción para que sus actos u omisiones no sean considerados como irregulares.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, Tomo LXXIII, Segunda Parte, página 21, que establece:





“IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.- La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan la país.”

2.- Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por el ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA** en la audiencia de investigación y Audiencia de Ley, celebradas en fechas el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis y cuatro de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente, para lo cual debe precisarse que si bien, el implicado refirió en la Audiencia de Ley que “NO PRESENTO PRUEBAS..”, esta autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, toma en consideración la documental que exhibió en la audiencia de investigación, consistente en el acuse original de la presentación de la declaración de intereses, del cual obra copia certificada en autos a fojas 28 a la 33, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, documento del que se desprende que la declaración de intereses del ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, fue presentada con fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por lo que no le arroja beneficio al interesado, en virtud de que la declaración cuya presentación extemporánea se le atribuyó, debió presentarla dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público, cuyo término venció el día 15 de octubre de 2015, sin que existan elementos que puedan acreditar que dentro de dicho plazo presentó su Declaración de Intereses, conforme a lo dispuesto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.

3.- Ahora bien, en vía de **ALEGATOS** el ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA** manifestó en la Audiencia de Ley de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, visible de la foja 78 a la 80 de autos, que “**NO SEÑALO ALEGATO ALGUNO ...**” -----

En ese contexto, debe decirse que a las manifestaciones del implicado se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, siendo que de ellas se advierte que el ciudadano no expresa alegato alguno respecto de la presentación que hizo de manera extemporánea. -----





Con base en las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el **ciudadano ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por el implicado, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por el mismo, hechos valer y que fueron valorados de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por el involucrado, no resultaron suficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**.-----

IV.- En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si el servidor público **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, con su actuar infringió lo dispuesto en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis:

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas..." -----

Por su parte la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé como una de las obligaciones de los servidores públicos el: -----

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

(Énfasis añadido)





Al respecto, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por el servidor público **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, en virtud de que en fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, ingresó a laborar a la Secretaría de Desarrollo Económico, con el puesto de estructura denominado Director General de Abasto, Comercio y Distribución en la Secretaría de Desarrollo Económico. Ahora bien, en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los ***LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN***, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 23 de julio de 2015, establece que: -----

“La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público...”-----

De lo anterior, se advierte que el ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, en fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, adquirió el carácter de servidor público toda vez que ingresó a la Secretaría de Desarrollo Económico en un puesto de estructura, tal y como se desprende de su nombramiento como Director General de Abasto, Comercio y Distribución en la Secretaría de Desarrollo Económico, teniendo la obligación de presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, toda vez que se encontraba en la situación jurídica regulada por el Lineamiento **PRIMERO, párrafo segundo** de los Lineamientos antes señalados, cuyo término para la presentación de la citada declaración venció el día 15 de octubre de 2015, sin que existan elementos que puedan acreditar que dentro de dicho plazo presentó su Declaración de Intereses, ahora bien, dicha declaración **fue presentada hasta el día 17 de febrero de 2016**, lo que se traduce en un cumplimiento extemporáneo de la obligación, lo que implica un incumplimiento a una disposición jurídica relacionada con el servicio público, infringiéndose con ello, la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues quedó acreditado conforme a derecho que el servidor público **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, debió observar lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido del **“ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES”**, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince y los ***LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN*** publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, no obstante, no lo hizo ya que presentó fuera del plazo de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público su declaración de intereses, tal y como quedó demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores.-----





Es decir, como ha quedado señalado, se cuenta con elementos y medios de convicción contundentes, los que en conjunto se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar la plena responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público de nuestro interés, ello al justipreciar en su prelación lógica, las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la Ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser concatenadas unas con otras, permiten descubrir la verdad histórica de los hechos y circunstancias que se analizan, concluyéndose que en el momento de los hechos, el responsable estaba en condiciones de querer y comprender sus obligaciones y que por ende, podía haberse ajustado a las exigencias de la norma y a pesar de ello no lo hizo, por lo que su omisión es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente.

V.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno de la Ciudad de México, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

*Fracción I.- La **gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella"; -----*

(Énfasis añadido)

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que





deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza."

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputó al ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, se estima **NO GRAVE**, atendiéndose a que su actuar se traduce en un incumplimiento normativo puesto que en su carácter de Director General de Abasto, Comercio y Distribución en la Secretaría de Desarrollo Económico, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto, al ingresar a laborar a la Secretaría de Desarrollo Económico en fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, estaba obligado a presentar su Declaración de Intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público, toda vez que se encontraba en la situación jurídica regulada en el **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES** y con los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil dieciséis respectivamente, lo cual en la especie no aconteció, pues presentó su declaración en fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, es decir, fuera del plazo de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, lo que se traduce en una presentación extemporánea de la declaración, con lo que se incumple su obligación, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes.

En el caso particular, infringió con su conducta lo establecido en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al presentar de manera extemporánea su declaración de intereses y con ello dejar de observar lo dispuesto en los citados ordenamientos, con lo que no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dictan con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante, esta autoridad resolutora toma en consideración que el servidor público de mérito, si bien no cumplió con su obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo establecido por la norma, sí la presentó en fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. En tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a imponerse, se hace con apoyo en las probanzas tendientes





a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si su actuar resultó compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, en el presente caso, con la presentación extemporánea de la declaración de intereses quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió el incoado, en las obligaciones que tenía que cumplir como Director General de Abasto, Comercio y Distribución en la Secretaría de Desarrollo Económico.-----

“Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;” -----

En la Audiencia de Ley celebrada ante esta autoridad con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, manifestó que percibió un sueldo mensual aproximado de \$94,610.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.) en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, que contaba con [REDACTED] años de edad, de estado civil [REDACTED] con instrucción académica de [REDACTED] y que actualmente se desempeña como Director General de Abasto, Comercio y Distribución en la Secretaría de Desarrollo Económico, manifestaciones a las que se concede valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la Ley de la Materia. De lo anterior, se desprende instrucción educativa y sueldo mensual, lo que permite concluir que el ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, contaba con circunstancias socioeconómicas que le permiten conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, pues el tener [REDACTED] de instrucción profesional, le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad; por ello, invariablemente debía conocer la observancia oportuna, eficiente y eficaz de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son el **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES** y los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la irregularidad en que incurrió. -----

“Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público” -----

Es de considerarse que el ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba en la Secretaría de Desarrollo Económico, como Director General de Abasto, Comercio y Distribución en la Secretaría de Desarrollo Económico, tal y como quedó acreditado en





el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del incoado, es alto, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Dependencia citada, tenía el cargo de Director General, por lo que se encontraba sujeto al cumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el cargo que desempeñaba, situación que en la especie no aconteció, tal como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente instrumento; por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa refirió en la Audiencia de Ley celebrada ante esta autoridad con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, que NO ha estado sujeto a otro procedimiento administrativo disciplinario en el que haya sido sancionado, lo que se corrobora con el oficio número CG/DGAJR/DSP/2356 /2016, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, constancias que al ser concatenadas y valoradas en términos de los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determina que el instrumentado no cuenta con antecedentes disciplinarios, lo que será tomado en consideración al determinar la sanción que le corresponda. Por lo que se refiere a las condiciones del infractor, debe decirse que éste cuenta con instrucción académica de [REDACTED] con una antigüedad en la administración pública de aproximadamente [REDACTED] (según datos señalados por el propio implicado, en su Audiencia de Ley); nivel de Director General y sueldo de aproximadamente \$94,610.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.) mensuales; por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios del incoado, su sueldo mensual y el cargo que ostentaba, le colocan en condiciones favorables para cumplir con sus obligaciones pues contaba con el nivel, sueldo y conocimientos suficientes que le permitían conocer las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público que le fue encomendado como Director General de Abasto, Comercio y Distribución en la Secretaría de Desarrollo Económico. -----

"Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución". -----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones pues la justificación que aduce en su favor, es la falta de información respecto de los tiempos a presentarse la declaración de intereses, circunstancias que no le eximían de cumplir con dicha obligación, dado que la misma se encontraba en las disposiciones analizadas consistentes en el **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES** y los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fechas veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, por lo que éstas eran de conocimiento general y obligatorio para los servidores públicos; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la





irregularidad administrativa que le fue reprochada al incoado, consistió en que presentó de manera extemporánea su declaración de intereses a la que estaba obligado al ingresar al servicio público, con lo que se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que al ingresar a la Secretaría de Desarrollo Económico como Director General de Abasto, Comercio y Distribución en la Secretaría de Desarrollo Económico, presentó fuera del plazo de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público su declaración de intereses, tal como quedó detallado en el cuerpo de la presente resolución, por lo que al incurrir en la irregularidad atribuida no existió medio de ejecución alguno.

“Fracción V: La antigüedad en el servicio”

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, en la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual era aproximadamente de trece años, por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Económico, concluye que el incoado, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

“Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones”

Se considera que el ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, **No es** reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo que se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSP/2356/2016 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, visible a foja 84 de autos del presente expediente, recibido en esta Contraloría Interna el día treinta de mayo de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó que el instrumentado no contaba con antecedentes de haber sido sometido a Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que se determina que el servidor público en comento no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.

“Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que el ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**,





haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México.

VI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Económico, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, por no sujetarse a sus obligaciones como servidor público como lo fue la establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pues su actuar implicó el incumplimiento a una disposición jurídica, por la presentación extemporánea de su declaración de intereses, en que incurrió en su carácter de Director General de Abasto, Comercio y Distribución en la Secretaría de Desarrollo Económico y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Secretaría de Desarrollo Económico, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que dejó de observar lo establecido en el **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES**, en el término previsto en el **LINEAMIENTO PRIMERO PÁRRAFO SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**; ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Desarrollo Económico, el día dieciséis del mes de septiembre de dos mil quince, con el cargo de **Director General de Abasto, Comercio y Distribución en la Secretaría de Desarrollo Económico**, estando obligado a presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, teniendo como fecha límite el quince de octubre de dos mil quince, sin embargo esta fue presentada hasta el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, esto es, cumplió con dicha obligación fuera del plazo establecido, lo que se traduce en una presentación extemporánea de la declaración, con lo que se incumple su obligación, infringiéndose con ello la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya presentación extemporánea se le atribuyó, maxime que cuenta con estudios de [REDACTED] por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Director General de Abasto, Comercio y Distribución en la Secretaría de Desarrollo Económico; de igual forma, debe decirse que **el ciudadano ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debía realizar su declaración de intereses dentro del plazo de los 30 días





naturales a su ingreso al servicio público, no obstante ello, lo hizo de manera extemporánea sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna. -----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la irregularidad administrativa cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."





Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la Ley en cita, consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Económico, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico. -----

CON
CUES

SEGUNDO. El ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Se impone al ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, la sanción administrativa consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----





QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Desarrollo Económico a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta al ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, así mismo, notifíquese únicamente sus puntos resolutivos al Director Jurídico como Representante de la Secretaría de Desarrollo Económico para los efectos legales a que haya lugar. -----

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto que se inscriba al ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, LA LICENCIADA RAQUEL ELIZABETH MARTÍNEZ FLORES, CONTRALORA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO. -----

C.D.F.
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO
DEPENDENCIAS Y DENUNCIAS

[Handwritten signature]





SEC

COI
QUE